

**Sentencia definitiva**, que se dicta en Mexicali, Baja California, a catorce de agosto de dos mil veinticinco, en los autos originales del expediente bis **579/2025**, relativo al trámite de **Jurisdicción Voluntaria cambio de régimen matrimonial de sociedad conyugal a separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal** promovido por [REDACTED] y [REDACTED].

#### **Antecedentes:**

**1. Presentación de la petición.** El siete de agosto del año dos mil veinticinco, acudieron [REDACTED] y [REDACTED], comparecieron ante este juzgado familiar a solicitar cambio de régimen matrimonial de **sociedad conyugal a separación de bienes** existente entre los promoventes y a realizar la liquidación de la sociedad conyugal; asimismo, celebraron convenio y lo ratificaron en ese mismo día, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 184, 194, 200, 269, 2811, 2820, 2877, 2878 y demás relativos del Código Civil.

**2.- Trámite del juicio.** Se admitió el procedimiento, en la vía de jurisdicción voluntaria y forma propuesta; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público, de adscripción a este Juzgado, misma que se desahogó oportunamente, sin que realizara objeción alguna.

**3.- Citación para sentencia.** El catorce de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó dictar la sentencia correspondiente la que hoy se dicta en los siguientes términos.

#### **Razones y fundamentos de la decisión:**

**I. Competencia.** Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio, toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional; aunado a que, el domicilio de los promoventes, se encuentra dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de este juzgado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59

de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción VIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

**II.- Marco normativo.** Antes de adentrarnos al estudio de los argumentos expuestos por ambas partes, es conveniente mencionar que, la presente sentencia se pronunciará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos.

Lo anterior, tomando en consideración el lo dispuesto en los artículos 184, 194, 200, 203 y 204 del Código Civil para el Estado, que para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

**“Artículo 184.-** *La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 178...”.*

**“Artículo 194.-** *La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 185.”*

**“Artículo 200.-** *Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.”*

**“Artículo 203.-** *Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.”*

**“Artículo 204.-** *Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.”*

De los dispositivos transcritos, se advierte que la sociedad conyugal puede darse por terminada aun antes de que se disuelva el vínculo matrimonial, siempre que exista acuerdo entre los cónyuges; tratándose de menores de edad, será necesario el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; asimismo, dicha sociedad termina por causas legales como la disolución del matrimonio, la voluntad conjunta de los

consortes, la declaración judicial de presunción de muerte de uno de ellos, o por las previstas expresamente en la legislación aplicable.

Luego, disuelta la sociedad conyugal, deberá procederse a la formación del inventario correspondiente, excluyendo los bienes de uso personal de los consortes, tales como el lecho, la vestimenta ordinaria y objetos personales; y que, para la elaboración del inventario, la partición y adjudicación de los bienes comunes, deberá estarse a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles.

De igual manera, que los cónyuges pueden acordar la separación de bienes, ya sea mediante capitulaciones anteriores al matrimonio, durante el mismo por convenio, o incluso por resolución judicial, pudiendo abarcar dicha separación tanto los bienes presentes como los que se adquieran en lo futuro.

Finalmente, en armonía con lo anterior, **el artículo 17 constitucional**, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, obliga a las autoridades jurisdiccionales a resolver los conflictos con perspectiva de derechos humanos, priorizando la solución de fondo sobre formalismos que obstaculicen el acceso a la justicia, particularmente cuando se trata de proteger derechos fundamentales de niñas, niños o adolescentes.

**III.- Procedencia de la vía.** La vía jurisdicción voluntaria elegida por lo promovente, es correcta en razón de que no existe controversia alguna que resolver entre partes determinadas, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 878 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

*"Artículo 878.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."*

**IV.- Legitimación procesal.** Las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso dado que, comparecen por su propio derecho y la parte demandada al comparecer por su propio derecho en pleno uso y goce de sus derechos civiles, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo anterior, de conformidad con el artículo 44 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles, con relación al artículo

639 del Código Civil, ambos ordenamientos para el Estado de Baja California.

En la causa, se legitiman en términos del artículo ■ del Código Procesal Civil, porque el procedimiento se ejercitan por las personas quienes tienen la titularidad del derecho e interés jurídico en ello; lo anterior, quedó demostrado, con la documental pública consistente en la copia certificada de la acta de matrimonio ■, del libro ■, tomo ■, foja ■, con fecha de registro ■, expedida por la oficialia ■ de la localidad de Mexicali Centro Cívico Comercial, Mexicali, Baja California, exhibida (localizable a folio 3 de autos del expediente principal), por gozar de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California, **con el que se corrobora el vínculo filial y el régimen patrimonial habido entre ■ y ■.**

En Apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se trasciben en este apartado:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** - La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

**V.- Estudio de la solicitud.** Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; se deberá declarar **procedente** el cambio de régimen matrimonial de **sociedad conyugal** a **separación de bienes**, así como **liquidación** de la sociedad conyugal existente entre los promoventes, en virtud de los siguientes razonamientos:

Es preciso puntualizar que, ■ y ■ ■ convinieron en disolver el régimen de **sociedad conyugal** que rige su matrimonio para sustituirlo por el de **separación de bienes**, según se

advierde de la comparecencia de fecha siete de agosto del año dos mil veinticinco; para lo cual, celebraron convenio mismo que ratificaron en su contenido y firma, tal y como se advierde de la diligencia que obra en el expediente (localizable a folio 5 a 8 del sumario).

Convención que, no contiene cláusula alguna contraria a Derecho, a la moral, o a las buenas costumbres, ni afectan intereses de terceros, ni menos aún disposiciones de orden público, además, en dicho pacto se garantizan los derechos de las partes; de igual forma, contiene las bases para la liquidación de la sociedad conyugal en cita, manifestando que durante su matrimonio no se aportó bienes muebles o inmuebles, ni deudas o pasivos. Por lo que no existen bienes muebles o inmuebles, susceptibles de repartir o dividir, a la fecha de celebración de este convenio.

Corolario a lo anterior, resulta procedente autorizar a los promoventes para que en lo sucesivo se rijan bajo el régimen de **separación de bienes**; asimismo, **deberá aprobarse en forma definitiva el convenio judicial celebrado por** [REDACTED] y [REDACTED] **el siete de agosto del año dos mil veinticinco**, en todos y cada uno de sus términos, para los efectos legales a que haya lugar, por encontrarse garantizados los derechos de los cónyuges, atento a lo dispuesto por los artículos 2811 y 2820 del Código Civil en relación con los artículos 421 y 928 fracción IV del Código Procesal Civil.

**VI.- Ejecutoriada la sentencia.-** Una vez que cause estado la presente resolución, se deberá ordenar se *gire atento oficio* con los insertos necesarios al **Oficial [REDACTED] del Registro Civil de la localidad de Mexicali Centro Cívico Comercial, Mexicali, Baja California**, para que efectúe las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio [REDACTED], del libro [REDACTED], tomo [REDACTED], foja [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED]; por ende, se autoriza para que en lo sucesivo se rija el mismo bajo el **régimen de separación de bienes**.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 2869 y 2882 del Código Civil para el Estado de Baja California.

Por último, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídense las copias certificadas que sean

necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido**; y, en su oportunidad, remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**VII.- Costas.** En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**VIII.- Transparencia.** Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se resuelve, en los siguientes puntos:

**Resolutivos:**

**PRIMERO.** Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto; la vía de jurisdicción voluntaria en que se tramitó fue la correcta, y los promoventes justificaron plenamente su personalidad.

**SEGUNDO.** Se aprueba y se sanciona en definitiva el convenio judicial de conversión de régimen patrimonial y proyecto de liquidación de sociedad conyugal celebrado por [REDACTED] y [REDACTED] el siete de agosto del año dos mil veinticinco, quedando estos obligados a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, en consecuencia:

**TERCERO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio [REDACTED] y [REDACTED] ante el **Oficial [REDACTED] del Registro Civil de la localidad de Mexicali Centro Cívico Comercial, Mexicali, Baja California**, inscrito bajo el acta de matrimonio [REDACTED], del libro [REDACTED], tomo [REDACTED], foja [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED]; por ende, se autoriza para que en lo sucesivo se rija el mismo bajo el **régimen de separación de bienes**.

**CUARTO.** Ejecutoriado que sea este fallo, **gírese atenta minuta con los insertos necesarios** al Oficial [REDACTED] del Registro Civil de la localidad de Mexicali Centro Cívico Comercial, Mexicali, Baja California, para que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de los promoventes.

**QUINTO.** Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente.

Así en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretaria de Acuerdos **ERIKA YOLANDA LÓPEZ DUARTE** con quien actuó y dio fe, con fundamento en los artículos [REDACTED] fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, [REDACTED] fracciones I y II, [REDACTED], 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**EXPEDIENTE BIS 637/2025**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**ACTUARIA**

En el número **15,061** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **18 de agosto de 2025** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **19 de agosto de 2025** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15,061** del Boletín Judicial de fecha **18 de agosto de 2025.-** Conste.